



**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION**

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Reparación Directa
Radicados	13001-33-33-012-2013-00419-00 13001-33-33-013-2013-00135-00
Demandante	Juan Esteban Tejedor y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS –ANI – Departamento de Bolívar – Municipio de Mahates

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a las partes correspondientes del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Departamento de Bolívar (folios 483 a 491 del expediente), en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

483

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Cartagena de Indias D.T y C., agosto de 2019.

Doctora

**SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ**

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Ref. Exp. No 13-001-33-33-012-2013-00419-00. y 13-001-33-33-010-2013-00135-00. DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN TEJEDOR ELLES Y OTROS. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN**

Señora Juez:

**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de creación constitucional, por medio del presente escrito, procedo a interponer recurso de **APELACIÓN**, con fundamento en lo siguiente.

**1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Mediante auto del treinta y uno (31) de julio del 2019, el despacho a su cargo, profirió decisión mediante el cual se rechaza por improcedente la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia del 192 del CPACA, decisión que fue notificada por estado el 1 de agosto del 2019, por tanto el presente recurso, se presenta dentro de la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA, es decir, dentro de los (3) días siguientes., vence el 6 de agosto del 2019.

Resulta procedente el presente RECURSO, toda vez que rechaza la excusa presentada y concede el desistimiento del demandado, en consecuencia, pone fin al proceso.

**2. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR LA DECISION.**

**2.1 POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.**

Considera el despacho a su cargo improcedente la presentación de la excusa, para reprogramar la audiencia, decisión que fundamenta en que solo resulta aplicable, el articulo 192 del



Handwritten notes: 'Sandra Milena Zuñiga Hernandez', '08/08/2019', '5:00 PM'.

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

CPACA, normatividad que prevé que, si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.

Ahora, si bien es cierto, la norma prevé esa consecuencia, no es menos cierto, que el derecho Constitucional impone el deber de respetar el DEBIDO PROCESO, LA DOBLE INSTANCIA y el PRINCIPIO CONSITUCIONAL DE LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, derechos todos que resultan vulnerados con la decisión proferida, toda vez que el recurso de apelación fue presentado y sustentando en la debida oportunidad, sin que fuera posible acudir a la audiencia por circunstancias medicas que lo impidieron.

La finalidad de la norma, como bien lo señala el despacho en el auto que se recurre, al citar aparte de la sentencia C 337 DE 2016, en la cual se declaro exequible, es que abre una posibilidad adicional para que, si necesidad agotar todo el tramite de segunda instancia, la entidad publica condenada pueda terminar anticipadamente el proceso, lo que no implica de ninguna manera que existiendo una excusa, se deniegue el acceso a la administración de justicia, al principio de la doble instancia y al debido proceso.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, cuando señaló:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **"prevalecerá el derecho sustancial"**, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de***

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

**los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**" (Negrillas fuera de texto original).

En la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.**

**Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"** (Negrillas fuera de texto).

Tenemos entonces que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual

**Martha Patricia Barrios Palencia**

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807-6796804 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

**2.2 POR DESCONOCIMIENTO DE APLICACIÓN ANALÓGICA PARA EL CASO BAJO JUICIO**

La decisión que se recurre resulta desconocedora de los criterios de aplicación e interpretación de las normas, más exactamente aquel denominado aplicación analógica, empleado cuando el caso concreto no está previsto ni descrito en la ley **-caso de la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación-** posibilitando extender una norma jurídica que regula un determinado hecho o asunto a otro semejante no previsto en ella.

Este aspecto resulta de especial relevancia para el asunto bajo análisis debido a que tanto las normas sobre conciliación judicial o prejudicial, y el mismo código general del proceso, prevén la posibilidad que la parte ausente en la diligencia de conciliación pueda presentar excusas ante su inasistencia, por lo que no se encuentra razón para que, teniendo la posibilidad legal de emplear una forma más garantista de los derechos y principios constitucionales, se emplee precisamente la más restrictiva.

Incluso pudiendo remitirse a la expresa consagración de la remisión normativa que hace la propia ley 1437 de 2011, en su artículo ~~506~~ <sup>506</sup>, que claramente señala que, en los aspectos no regulados en esta ley, se deberá remitir al Código General del proceso.

No puede perderse de vista que de lo que se trata aquí no es de la inasistencia a la audiencia previa a la concesión del recurso, cuya consecuencia está expresamente señalada en el CPACA, cual es la declaratoria de desierto del mismo. El análisis debió recaer sobre el supuesto de la ausencia justificada en término la cual NO se encuentra regulada por este código, por la cual no sólo se podía si no que se debía acudir a la remisión normativa orientada a la posibilidad de excusarse de cualquier audiencia, o, como se dijo anteriormente, a la aplicación por analogía de las normas que se indicaron en el mismo escrito de excusa presentado por la suscrita.

En resumen, el escenario de consecuencia de la ausencia está regulado y el de la excusa por inasistencia, no. Conviene preguntarse si la ausencia de norma que expresamente señale la posibilidad de excusarse equivale a concluir que NO es posible excusarse.

Tomando en gracia de discusión que un apelante no acuda a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso y

**Martha Patricia Barrios Palencia**

*Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia*

*Magister en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado.*

*Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808*

*Teléfonos: 6755807-6796804 Móvil 313-5321763*

*Cartagena - Colombia*

se excuse el día siguiente, no se comprende de qué manera podría concluirse en la declaratoria de desierto del recurso bajo el supuesto de que el CPACA no consagra la posibilidad de excusarse si no que solo trae la consecuencia de la ausencia. Esta valoración es la mas lesiva de los derechos fundamentales del apelante y desconocedora del principio constitucional de la doble instancia, pues bien puede el Juez valerse de las herramientas que el mismo ordenamiento jurídico le provee para suplir ese vacío, amén de que el recurso viene sustentado en tiempo y, además, siempre es posible excusarse de las audiencias. Afirmar lo contrario no solo es procesalmente inadmisibile si no que desconoce, como se indicó, derechos y principios constitucionales.

**4. SOLICITUD**

En razón a todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el articulo primero DEL AUTO QUE SE RECURRE, en su lugar se REPROGRAME LA AUDIENCIA ACEPTANDO LA EXCUSA PRESENTADA, o dando tramite al recurso de apelación instaurado contra la sentencia

Con el respeto acostumbrado,

**MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA,**

CC 45.432.378

TP 30.707 del C.S de la J.

Anexo: Pronunciamiento del Tribunal de Antioquia, en el cual en caso similar acepto la excusa, dentro del proceso de Nul y Res , con radicado 05001-23-33-000-2012-00806-00, Demandante Cajanal contra Celina Inés Quintero



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2.013).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD.  
**DEMANDANTE:** CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.  
**DEMANDADA:** CELINA INÉS QUINTERO.  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2012-00806-00.

**Tema:** Acepta excusa por inasistencia a audiencia – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por la apoderada de la parte actora Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado treinta y uno de octubre de la presente anualidad y la solicitud presentada en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

1. El pasado 31 de octubre del presente año, siendo las 10:03 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin la asistencia de la apoderada de la parte actora Dra. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, quien desde primera hora de la mañana advirtió su inasistencia toda vez que el avión en el que viajaba no pudo aterrizar en el Aeropuerto de Rionegro.
2. El mismo día, la apoderada de la parte actora, presentó ante la Secretaría de la Corporación la justificación por la inasistencia a la audiencia aduciendo que *"el vuelo proveniente de la ciudad de Bogotá con destino a Medellín, no aterrizó en el aeropuerto de Rionegro, tal como estaba previsto, por estar este cerrado, haciendo escala en la ciudad de Pereira"*.



referencia, razón por la cual solicitó al Despacho continuar con el trámite pertinente.

3. En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió la la apoderada de la parte actora, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*  
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

*"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. **La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial** prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:*

...

*PARÁGRAFO. **Son causales de justificación de la inasistencia:***  
*1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.*  
*2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.*

...." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Vista lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por la



Así pues, fin de establecer si la excusa presentada se fundamenta en fuerza mayor o en caso fortuito, habrá de señalar el Despacho que también se cumple con esta carga, toda vez que la manifestación ofrecida por la Dra. Arbeláez de Tobón, en cuanto a que no pudo asistir a la audiencia ya que el avión en que viajaba no aterrizó en el Aeropuerto de Medellín y se dirigió hacia Pereira, se torna en una causa más que válida para este Despacho para justificar la inasistencia a la audiencia. Por lo que se aceptará la excusa presentada por la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 31 de octubre de 2013 y como consecuencia se señalará que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

Ahora bien, en razón de que en la audiencia de conciliación celebrada el 31 de octubre de 2013, el apoderado de la parte demandada – también apelante- manifestó su ánimo de no conciliar y solicitó que se procediera a conceder el recurso de apelación; y que la apoderada de la parte demandante quien no concurrió a la diligencia, en escrito del 31 de octubre de 2013, solicitó que se continuara con el trámite pertinente bajo la consideración de que el interés de su representada es no conciliar, aportando tal fin el Acta No. 238 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, el Despacho accederá a la petición de las partes fundamentado en los principios de celeridad y economía procesal y en consecuencia no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, y se concederá en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la excusa presentada por la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 31 de octubre de 2013 en el proceso de la referencia y en



**Segundo:** Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y surtido el trámite ordenado por el artículo 247 y 192 de la misma ley; EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Honorable Consejo de Estado, se CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora y por la parte demandada, mediante escritos de folios 762 y siguientes del expediente, contra la Sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2.013) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente en original a la Honorable Corporación de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**